
ENE- FEB DE 2024 | NÚMERO 001

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

Tribunal Administrativo del Caquetá



Carrera 11 No. 11-20 Florencia-Caquetá- Edificio Espazios Urbanos

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co

@AdtvoCaqueta

Facebook: Tribunal Administrativo de Caquetá



MAGISTRADOS:

**DRA. EDITH ALARCÓN BERNAL
DESPACHO 01**

**DR. PEDRO JAVIER BOLAÑOS
ANDRADE
DESPACHO 02**

**DRA. ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ
GUTIÉRREZ
DESPACHO 03**

**DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR
DESPACHO 04**



PRESIDENTA

**DRA. EDITH ALARCÓN
BERNAL**



VICEPRESIDENTA

**DRA. ANGÉLICA MARÍA
HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

CONTENIDO

- EDITORIAL 4
- REVISIÓN DE LEGALIDAD DE ACUERDOS MUNICIPALES 5
- ACCIÓN DE TUTELA 6
- PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS 8
- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 9
- REPARACIÓN DIRECTA 11
- REPETICIÓN 13



EDITORIAL

El **Tribunal Administrativo del Caquetá** en cumplimiento de sus competencias constitucionales y legales, y consiente de la importancia de garantizar el acceso a la información judicial en tiempos de transformación digital, presenta a los usuarios de la administración de justicia y a la comunidad en general el **“Boletín Jurisprudencial”**, que contiene las providencias más relevantes proferidas por la Corporación entre los meses de enero y febrero del año que avanza.

En esta oportunidad se destacan en primer lugar, las decisiones proferidas en el marco de la revisión de legalidad de Acuerdos Municipales; en segundo lugar, las sentencias de tutela y de protección de derechos e intereses colectivos y, por último, las providencias más relevantes en materia de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y repetición.

Este es el comienzo de un proyecto para integrarnos y mantenernos informados sobre los temas de relevancia para los habitantes del territorio nacional, esperamos que lo disfruten y lo divulguen.

Finalmente, la Corporación los invita a consultar nuestro boletín jurisprudencial en la página web de nuestro Tribunal www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co, así como las decisiones proferidas en la página del Consejo de Estado- Jurisprudencia CE – Mi relatoría - Tribunal Administrativo del Caquetá <https://samai.consejodeestado.gov.co/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx>.



REVISIÓN DE LEGALIDAD DE ACUERDOS MUNICIPALES

1 ACUERDO DEL CONCEJO MUNICIPAL / AUTORIZACIÓN AL ALCALDE PARA COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS-Financiación del Esquema de Ordenamiento Territorial

CONSULTAR PROVIDENCIA:
18001-2333-000-2023-00158-00
SENTENCIA: 24/01/2024
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: Edith Alarcón Bernal
DEMANDANTE: Gobernación del Caquetá
DEMANDADO: Parágrafo Primero del Artículo 166 del Acuerdo No. 010 del 14/09/2023 del Municipio de El Doncello.

Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala decidir sobre la legalidad del parágrafo primero del artículo 166 del Acuerdo municipal nro. 010 de 14 de septiembre de 2023, expedido por el Concejo Municipal de El Doncello, que comprometió el 50% de los recursos propios bajo la figura de las vigencias futuras de los periodos constitucionales 2023 a 2027.

Extracto: (...) El Tribunal declarará la legalidad del parágrafo del artículo 166 del Acuerdo 010 de 2023, en tanto que no es posible determinar que se esté comprometiendo vigencias futuras, pues de un lado, lo que se plantea es una proyección de lo que podría llegar a involucrar del presupuesto del municipio por ese concepto y de otro, no se cumplen los requisitos legales para acceder a lo pretendido por el señor Gobernador, al considerar que el actual instrumento responde a un plan de ordenamiento territorial, en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 388 de 1997 y no a una autorización de vigencias futuras. (...) Al respecto, se debe aclarar que para que se pueda hablar de autorizaciones para comprometer vigencias futuras es necesario tanto para ordinarias como para excepcionales la afectación del presupuesto de las vigencias futuras. (...) En ese orden, de la redacción del parágrafo en estudio, no es posible determinar que se esté comprometiendo vigencias futuras, pues lo que se plantea es una proyección de lo que podría llegar a involucrar del presupuesto del municipio por ese concepto. (...) Tampoco es posible afirmar que se comprometieron vigencias futuras extraordinarias, por cuanto el artículo 166 NO autorizó de manera expresa afectar el gasto de la ejecución del presupuesto del años posteriores al 2023 para proyectos de infraestructura, energía, comunicaciones, y en gasto público social en los sectores de educación, salud, agua potable y saneamiento básico, que se encuentren debidamente inscritos y viabilizados en los respectivos bancos de proyectos, tal como lo señala el artículo 1° de la Ley 1483 de 2011.

2 ACUERDO DEL CONCEJO MUNICIPAL / AUTORIZACIÓN AL ALCALDE PARA COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS-Financiación del Esquema de Ordenamiento Territorial

CONSULTAR PROVIDENCIA:
18-001-23-33-000-2023-00172-00
SENTENCIA: 28/02/2024
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: Pedro Javier Bolaños
DEMANDANTE: Gobernación del Caquetá
DEMANDADO: Artículo 159 del Acuerdo No. 015 del 9/10/2023 del Municipio de San Vicente del Caguán.

Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala decidir sobre la legalidad del artículo 159 del Acuerdo No. 015 del 6 de octubre de 2023, expedido por el Municipio de San Vicente del Caguán que comprometió el 50% de los recursos propios bajo la figura de las vigencias futuras de los periodos constitucionales 2024 a 2027, siendo ello una prohibición en el último año de gobierno.

Extracto: (...) la Sala procederá a declarar la validez del artículo 159 del acuerdo objeto de revisión, habida consideración que para comprometer vigencias futuras es menester el cumplimiento de los requisitos de ley, lo que no acontece en el sub examine. (...) Como quedó visto, el señor gobernador del Caquetá se duele de que el acuerdo acusado al haber comprometido, en su artículo 159, de manera implícita el 50% de los recursos propios de la administración durante las vigencias 2024 a 2027, vulnera el artículo 12 de la Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones" y el artículo 1 de la Ley 1483 de 2011 "Por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal para las entidades territoriales", en tanto que ellas prohíben la apropiación de cualquier vigencia futura en el último año de gobierno. (...) Al respecto, es de tener en cuenta que para que se pueda hablar de autorizaciones a efectos de comprometer vigencias futuras es necesario tanto para las ordinarias como para las excepcionales la afectación del presupuesto de las vigencias siguientes; al igual que haya un gasto determinado, esto es, las ordinarias para proyectos cuya ejecución se inicie con el presupuesto de la vigencia en curso, y las extraordinarias para la asunción de obligaciones que afecten el presupuesto de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización. (...) En ese orden de ideas, la Sala observa que de la redacción del artículo 159 del acuerdo objeto de reproche NO es posible colegir que se esté comprometiéndose vigencias futuras, pues lo que se plantea es una proyección de lo que podría llegar a involucrarse del presupuesto del municipio por ese concepto.



ACCIÓN DE TUTELA

1 ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA / INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE-Reintegro cargo auxiliar enfermería.

**CONSULTAR PROVIDENCIA:
18001-3333-002-2023-00426-01
SENTENCIA: 28/02/2024
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: Edith Alarcón Bernal
DEMANDANTE: Luz Mila Llanos Quiñonez
DEMANDADO: Consorcio MAXITIEMPO y Otros**

Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar si la acción de tutela es procedente, como se afirma en el recurso, y, de ser así, establecer si las demandadas vulneraron los derechos fundamentales de la actora al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social, a la salud, al debido proceso y a la dignidad humana.

Extracto: (...) la Sala concluye que el recurso de amparo es improcedente. Lo anterior, porque existe un medio ordinario de defensa judicial para debatir las pretensiones y el material probatorio que obra en el expediente no resulta conclusivo sobre los aspectos fácticos necesarios para evidenciar la vulneración de un derecho fundamental. En ese orden de ideas, el asunto debe ser analizado mediante los mecanismos propios del proceso laboral ordinario, escenario donde la accionante podrá debatir tanto la presunta ilegalidad de la terminación del contrato de trabajo, como los demás cuestionamientos expresados en la acción de tutela. (...)

Finalmente, la Sala advierte que la accionante no está ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable que permita la procedencia excepcional de la tutela. Lo anterior, por cuanto no se verificó: (i) la afectación inminente de los derechos fundamentales invocados por la peticionaria, puesto que no es cierto que el niño dependa exclusivamente de ella y no se demostró que la hermana, aún con la dolencia en tratamiento, no pudiera trabajar (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación, debido a que no se demostró que el hijo de la petente, parte del grupo familiar de la misma y obligado en alimentos, no contará con ingresos para asegurar su mínimo vital; (iii) la gravedad del perjuicio, pues tanto la solicitante como su hijo mayor de edad tienen capacidad de trabajo, y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la protección efectiva de los derechos en riesgo, en el sentido de que la situación personal y familiar de la tutelante no justifica la intervención inmediata del juez constitución.

**2 ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / VACACIONES / VACACIONES INDIVIDUALES / VACACIONES DE EMPLEADO JUDICIAL-
Disfrute de vacaciones.**

CONSULTAR PROVIDENCIA:
18-001-23-33-000-2023-00183-00
SENTENCIA: 23/01/2024
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: Pedro Javier Bolaños
DEMANDANTE: Marlio Fernando Adayme
DEMANDADO: Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial del Huila y Otro.

Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar las autoridades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante ante la negativa del disfrute de sus vacaciones, con fundamento en trámites administrativos y presupuestales.

Extracto: (...) si bien es cierto, en principio, el acto administrativo por medio del cual se negó la asignación presupuestal para el nombramiento de la persona que reemplace al accionante en el disfrute de sus vacaciones puede ser enjuiciado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que sería viable solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del mismo, no debe perderse de vista que en atención a que con la acción de tutela impetrada no se pretende cuestionar la legalidad del acto administrativo que negó la asignación presupuestal para el reemplazo del empleado del respectivo despacho judicial y a que el medio de control no pareciera procurar una solución efectiva e inmediata con la urgencia que la situación planteada requiere, le corresponde al juez constitucional efectuar un estudio del fondo para determinar si se configura o no la vulneración de las garantías fundamentales invocadas. (...) la Sala encuentra que existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante, toda vez que asuntos de índole administrativo no pueden afectar el derecho al goce y disfrute del período vacacional que legalmente le asiste, máxime si se tiene en cuenta que el descanso constituye un derecho fundamental derivado del derecho al trabajo en condiciones dignas. (...) en consecuencia, ordenará a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva - Huila, al Consejo Seccional de la Judicatura - Coordinación Administrativa de Florencia que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de manera coordinada y de acuerdo con sus competencias, adelanten las gestiones administrativas y presupuestales que correspondan para el nombramiento de la persona que reemplace al actor en el disfrute de sus vacaciones, para que se materialice su derecho al disfrute del descanso remunerado.

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

1 **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS /VIGILANCIA Y CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DEDICADOS A SERVICIOS DE ALTO IMPACTO/ SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA/ GOCE DE UN AMBIENTE SANO-** Funcionamiento de establecimientos dedicados a servicios de alto impacto.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
18001-33-33-003-2019-00677-01
SENTENCIA: 24/01/2024
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: Angélica María Hernández Gutiérrez
DEMANDANTE: Serafín Lozada Sarria
DEMANDADO: Municipio de Florencia

Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar si el Municipio de Florencia ha vulnerado los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y salubridad pública afectados en la zona de la calle 18 entre carreras 12 y 13 del Centro de Florencia por el funcionamiento de establecimientos dedicados a servicios de alto impacto.

Extracto: (...) Los alcaldes se encuentran en la obligación de vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el ejercicio de comercio y sobre todo aquellos que impliquen modificaciones en la convivencia ciudadana,15 por lo tanto, deben aplicar lo dispuesto en la Ley 232 de 1995 que en sus artículos 2 al 4. (...) la regulación del uso del suelo, especialmente, la vigilancia y control sobre los establecimientos de comercio de alto impacto, es un asunto sobre el cual la administración municipal no ha ejercido control efectivo, o por lo menos no existen pruebas que acrediten las acciones tendientes a ello, en tanto, la información arrojada al expediente da cuenta de labores de caracterización de los establecimientos de comercio dedicados a esta labor, pero no de acciones veraces para ejercer el control, vigilancia y restricción de estos, más allá de reuniones para indicar los requisitos que se deben cumplir para este tipo de establecimientos de comercio. (...) la Sala confirmará la sentencia de primera instancia, pues a la fecha persiste la vulneración de los derechos colectivos invocados por la parte actora en la calle 18 entre carreras 12 y 13 del Barrio El Centro de Florencia; si bien las labores de caracterización realizadas por el ente territorial muestran medidas tendientes a cumplir con las funciones a su cargo, estas no resultan suficientes para el cumplimiento cabal de los deberes legales y constitucionales que le asiste para garantizar la convivencia efectiva de los habitantes del territorio, sobre todo, en zonas donde se desarrollan actividades de alto impacto, como lo son, el ejercicio de la prostitución y el expendio de bebidas alcohólicas.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1 RETIRO DEL SERVICIO ACTIVO DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL / RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA- Retiro del servicio por pérdida de capacidad psicofísica.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
18001-33-33-001-2018-00164-01
SENTENCIA: 24/01/2024
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: Angélica María Hernández Gutiérrez
DEMANDANTE: Luis Miguel Caiza Valencia
DEMANDADO: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar si el señor Luis Miguel Caiza Valencia tiene derecho a ser reincorporado al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por acreditar la idoneidad laboral para desempeñar actividades distintas a las militares, estas son, administrativas, de docencia o instrucción, dada la disminución de capacidad laboral determinada por la Junta y Tribunal Médico – Laboral de la institución castrense.

Extracto: (...) la entidad demandada sostuvo que la decisión de retiro obedeció a la «no recomendación de reubicación laboral», además, porque presenta secuelas que le impiden desarrollar la labor para la cual fue incorporado a la institución y su sintomatología puede causar con frecuencia limitación e incapacidad para realizar actividades laborales. (...) Así las cosas, se rememora que, si bien la determinación de la disminución de la capacidad psicofísica puede dar lugar al retiro, este último debe cumplir con otros requisitos como, por ejemplo, la protección de la estabilidad laboral reforzada. (...) Lo anterior, sumado a que a la luz de la jurisprudencia constitucional reseñada en el acápite 2.4. de esta sentencia -marco normativo y jurisprudencial-, la facultad para retirar del servicio al uniformado no opera automáticamente, pues es necesario que se realice una valoración de las condiciones de salud, habilidades, destrezas y capacidades del afectado, para establecer si existen actividades que podría cumplir dentro de la institución que permitan reubicarlo en otro cargo. (...) Y es que si el actor continuaba vinculado al Ejército Nacional después de padecer las lesiones físicas (12 de febrero de 2014) hasta que se efectuó su retiro del servicio (14 de agosto de 2017), era apenas lógico que podía seguir cumpliendo labores dentro de la institucional, de modo que, se insiste, la sola situación de discapacidad no avalaba el retiro del servicio del demandante, comoquiera que se debían examinar otras labores que podía desempeñar dentro de la entidad y buscar su reubicación. (...) las consideraciones vertidas en esta providencia demuestran que el acto administrativo de retiro está viciado de nulidad por desconocer las normas en que debía fundarse, especialmente por no tener en cuenta que la capacidad residual y los conocimientos adquiridos por el demandante en la institución.

2 ACTO ADMINISTRATIVO DE INSUBSISTENCIA / ACTO DE INSUBSISTENCIA DEL EMPLEADO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN / FACULTAD DISCRECIONAL DEL NOMINADOR-
Insubstancia de nombramiento.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
18-001-33-40-003-2016-00447-01
SENTENCIA: 24/01/2024
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: Pedro Javier Bolaños
DEMANDANTE: Víctor Manuel Quiroz Ome
DEMANDADO: Municipio de Florencia

Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar si el acto administrativo contenido en el Decreto No. 0064 del 18 de enero de 2016 proferido por el alcalde de Florencia, por medio del cual se declaró insubsistente al quien ocupaba el cargo de auxiliar administrativo, código 407, grado 01, de libre nombramiento y remoción, adscrito al despacho de la alcalde, se encuentra ajustado a derecho.

Extracto: (...) se observa, en primer lugar, que el demandante fue nombrado en un empleo de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN mediante decreto No. 0466 de fecha 24 de junio de 2015, como auxiliar administrativo, código 407, grado 01, adscrito al despacho de la entonces alcaldesa. (...) Por lo que, en principio, debe señalarse que el desconocimiento del demandante sobre el hecho de haber sido nombrado en un empleo de libre nombramiento y remoción no lo eximía del deber de cumplir y respetar las normas que regulaban su vinculación laboral con la entidad. (...) Ahora, de igual forma, quedó probado que le fueron asignadas al demandante funciones específicamente en el programa de más familias en acción, más no en el despacho de la alcaldesa municipal, donde había sido nombrado. (...) Luego, entonces, se tiene que se trataba del cumplimiento de unas funciones que le fueron asignadas de manera "ilegal" a un empleado, las cuales no correspondían a las del cargo para el cual había sido nombrado, circunstancia que -el de la asignación de funciones, actividades o tareas diferentes a las que correspondían a su empleo- NO transformaba su naturaleza y, menos aún, lo convertía en uno de carrera para colegir que su vinculación, por consiguiente, lo era de carácter provisional; cuando resulta claro que su nombramiento lo fue en un cargo de libre nombramiento y remoción. Y pese a que al proceso no se allegó el respectivo manual de funciones, lo cierto es que al estar asignado el referido cargo al despacho del alcalde, debe entenderse que lo era bajo el criterio de confianza. (...) Así las cosas, se tiene que el acto administrativo acusado, a juicio de la Sala, no adolece de los vicios de nulidad invocados en el libelo introductorio, como tampoco se comparten los argumentos del iudex a quo cuando refiere como tales, para desvirtuar la presunción de legalidad del acto de insubsistencia, la aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en la relación laboral, sin que en el presente asunto se discuta, en forma alguna, la existencia de una relación legal y reglamentaria en la prestación del servicio público por parte del actor.

3 CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / DECLARACIÓN OFICIOSA DE LAS EXCEPCIONES PROCESALES / EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Caducidad

CONSULTAR PROVIDENCIA:
18001-3333-005-2022-00014-01
SENTENCIA: 17/01/2024
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: Edith Alarcón Bernal
DEMANDANTE: Alfonso Ramírez Lugo
DEMANDADO: Municipio de Florencia

Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar si el señor Alfonso Ramírez Lugo presentó oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual pretende el pago de los compensatorios y/o horas extras por haber laborado como vigilante en favor del Municipio de Florencia.

Extracto: (...) (...) se tiene que el emolumento reclamado no tiene naturaleza ni salarial ni prestacional de carácter periódico, condición que permite sin lugar a dudas establecer que el mismo debía haberse pedido dentro del periodo consagrado en el artículo 164 numeral 2 literal d), esto es, dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado. (...) tenemos entonces que los cuatro meses para demandar corrían entre el 15 de mayo y el 15 de septiembre de 2021, sin embargo, la demanda fue presentada el 17 de enero de 2022, cuando evidentemente había ocurrido el fenómeno jurídico de la caducidad. (...) Aunado a lo anterior, no pasa por alto la Sala que para el caso de marras no se agotó el requisito previo de la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 del CPACA tal como se afirmó en el hecho décimo de la demanda "DÉCIMO.- Como quiera que el asunto que nos atañe es de CARÁCTER LABORAL, no es necesario agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (...)" circunstancia que impone según voces del artículo 175 del CPACA la terminación del proceso.

REPARACIÓN DIRECTA

1 RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO / LESIONES AL RECLUSO / APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA / DAÑO ESPECIAL NEXO DE CAUSALIDAD / PRUEBA DEL NEXO DE CAUSALIDAD- Lesiones a recluso

CONSULTAR PROVIDENCIA:
18001-33-33-002-2019-00524-01
SENTENCIA: 7/02/2024
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: Angélica María Hernández Gutiérrez
DEMANDANTE: Ermilson Perdomo Murcia y otros
DEMANDADO: Instituto Penitenciario y Carcelario

Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar si el INPEC es patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes por las lesiones padecidas por el señor Ermilson Perdomo Murcia mientras se encontraba privado de la libertad en el EPMSC Florencia - Cárcel El Cunday?.

Extracto: (...) la Sala confirmará la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda, pues con el material probatorio allegado por la parte demandante no es posible acreditar la responsabilidad del Estado. Si bien se acreditó el hecho dañoso, también lo es que no se demostró la relación causal entre el daño y la privación de la libertad, presupuesto necesario para resarcir los eventuales perjuicios. (...) el hecho de que la lesión en la clavícula izquierda del señor Ermilson Perdomo Murcia ocurriera precisamente durante el tiempo en el cual estuvo privado de la libertad no implica que se deba dar aplicación a una cláusula automática de responsabilidad de la entidad encargada de vigilar su privación de la libertad, pues aunque se analice el asunto bajo el tamiz del título objetivo de responsabilidad de daño especial, ello no implica que deban dejarse de analizar aspectos necesarios para estructurar la responsabilidad extracontractual del Estado –los cuales se deben concretar bajo cualquier título de imputación-, específicamente el nexo de causalidad entre el daño y la conducta de la administración, que en el sub judice se traduce en la privación de la libertad. (...) Así, para esta colegiatura las probanzas aportadas al plenario no logran acreditar el vínculo entre la lesión en la clavícula izquierda del señor Ermilson Perdomo Murcia y la privación de su libertad.(...) De esa manera, aunque no se desconoce la lesión padecida por el actor, en el proceso no se demostró su causa, lo que devenía imprescindible para establecer su relación con la privación de la libertad, ello en aplicación del régimen objetivo de responsabilidad pretendido en la alzada.

2 RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN CASOS DE OMISIÓN EN EL MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS PÚBLICAS/ INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL/ FALTA DE PRUEBA- Mantenimiento de puentes.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
18001-33-33-002-2020-00083-01
SENTENCIA: 7/02/2024
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: Angélica María Hernández Gutiérrez
DEMANDANTE: Susana García Yucuma y otros
DEMANDADO: Municipio de Florencia

Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar la falta de mantenimiento del puente ubicado sobre el río Orteguzza en la Vereda Alto Reflejo del Municipio de Florencia fue la causa de la muerte del señor Marcos Villaquirá Yucuma; en caso afirmativo, establecer que si esta le resulta atribuible a la demandada?.

Extracto: (...) el hecho que el Municipio de Florencia haya omitido el mantenimiento y señalización del puente colgante construido sobre el río Orteguzza en la vereda Alto Reflejo, no le vincula causalmente con la muerte del señor Marcos Villaquirá Yucuma, pues como se ha concluido con los argumentos expuestos en líneas anteriores, se desconocen las circunstancias en que esta acaeció, por lo cual debe aclararse que la verificación de incumplimiento de los deberes legales del ente territorial no enerva en la aplicación de una cláusula automática de responsabilidad del Estado, pues se requiere el cumplimiento de requisitos necesarios para estructurar la responsabilidad extracontractual estatal –los cuales se deben concretar bajo cualquier título de imputación-, específicamente el nexo de causalidad entre el daño y la conducta de la administración, que en el sub judice la pretenden hacer consistir en la omisión de mantenimiento de los puentes. (...) aunque se haya acreditado la muerte del señor Marcos Villaquirá Yucuma, no existen elementos suasorios de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que discurrieron los hechos, y contrario sensu, lo que se advierte es la insustancial manifestación de los demandantes a través de su apoderado judicial, es decir, hubo una evidente pasividad probatoria de la parte demandante en acreditar que la muerte se produjo mientras transitaba por el cable de acero «guaya» dispuesto sobre el río Orteguzza y que ello a su vez tuvo como causa eficiente la conducta omisiva de la demandada al abstenerse de cumplir con los deberes de mantenimiento de obras públicas, como lo son los puentes colgantes de las zonas rurales del territorio. (...) Esto da lugar a afirmar que no resulta procedente endilgar la responsabilidad al Municipio de Florencia, pues es innegable la falta de material probatorio con el cual se pretende atribuirla.

3 RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO / CONTEO DE LOS TÉRMINOS DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / CONFIGURACIÓN DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL / EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL - Caducidad

CONSULTAR PROVIDENCIA:
18001-23-40-000-2017-00311-00
SENTENCIA: 31/01/2024
SALA CUARTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: Yanneth Reyes Villamizar
DEMANDANTE: Betty Collazos Lozada y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar si ha ocurrido el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción de reparación directa y en consecuencia le asiste derecho a los demandantes en reclamar el resarcimiento o pago de los daños ocasionados al señor Miller Fabio Hurtado Collazos?.

Extracto: (...) Atendiendo el análisis efectuado por la Corte Constitucional sobre el computo del término de caducidad en caso de afecciones, deviene claro que dicho termino se debe computar desde el momento en que la víctima conoce la lesión, independientemente de la valoración de un dictamen de pérdida de la capacidad laboral, toda vez que este último no es un requisito de procedibilidad. (...) no es de recibo el argumento esgrimido por el apoderado de la parte actora cuando afirmó que no ha operado la caducidad de la acción porque «los daños derivados de dichos hechos se evidenciaron después y se pudieron determinar, cualificar y cuantificar su intensidad y gravedad solo mediante la valoración por la JUNTA MEDICO LABORAL DE PÓLICIA de fecha 13/10/2015», pues, a voces de la Corte Constitucional, no es procedente computar la caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por la junta médica sino que esta se debe contar a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del daño –para el caso concreto-, y este momento se dio, cuando Miller Fabio Hurtado Collazos fue diagnosticado con trastorno de estrés postraumático y esquizofrenia.



1 REPETICIÓN/ APELACIÓN DE LA SENTENCIA/SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN - Recurso fallido

CONSULTAR PROVIDENCIA:
18001-33-33-002-2014-00663-01
SENTENCIA: 28/02/2024
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: Yanneth Reyes Villamizar
DEMANDANTE: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
DEMANDADO: Wilson Vargas Pérez

Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar si la parte demandante presentó argumentos concretos de reproche frente a la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia.

Extracto: (...) la apoderada del Ejército Nacional no formuló reparos contra los argumentos que sirvieron de sustento para negar las pretensiones de la demanda, y se limitó a reiterar lo expuesto en la demanda, sin que se pronunciara ante el dolo o la culpa grave del demandado. (...) debe concluirse que la competencia del superior se supedita o limita al estudio de aquellos argumentos que fueron expuestos por el apelante, de ahí que, si esos planteamientos no hacen referencia al tema de fondo que decidió el a quo, no puede en segunda instancia efectuarse pronunciamiento alguno, lo que trae como consecuencia que la apelación sea fallida. (...) de acuerdo con la finalidad del recurso de apelación, es necesario que la sustentación se efectúe de la forma adecuada, es decir, que no solamente deben manifestarse los aspectos que se consideran lesivos al derecho o interés en discusión sino, además, los motivos de inconformidad en concreto respecto a la decisión del a quo, lo que en suma determinará el objeto de análisis del ad quem y su competencia frente al caso. (...) En este sentido, el apelante debe exponer los argumentos que sirven de sustento para modificar, revocar, aclarar, o confirmar la decisión de primera instancia y que, a la vez, constituyen el marco para cumplir con la función, que no es oficiosa, de decidir la impugnación. (...) Revisado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Ejército Nacional, se advierte que no formuló reparos concretos a lo decidido por el a quo, por lo tanto, al no plantearse argumentos en contra a partir de los cuales pudiera analizarse la solicitada revocación de la sentencia impugnada, no puede entrar la Sala a realizar estudio alguno a partir de ese recurso, pues la competencia del juez de segunda instancia está determinada por los reparos concretos que se formule contra la decisión impugnada.